

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado proceso: 17001-33-33-001-2016-00371-00  
Demandante: Duvel Antonio Marulanda Grisales  
Demandado: Caprecom EPS y Dirección Territorial de Salud de Caldas  
Llamados en garantía: La Previsora S.A. y Liberty Seguros S.A.  
Asunto: Cita a audiencia inicial  
Auto: 009  
Estado: 003 del 14 de enero de 2022.

Teniendo en cuenta la solicitud de reprogramación de la audiencia de pruebas fijada en audiencia inicial del 08 de noviembre de 2021 para el día 20 de enero de 2022 a las tres (3) de la tarde, allegada mediante correo del 11 de enero de 2022 por la apoderada de la Dirección Territorial de Salud de Caldas se reprogramará la audiencia mencionada.

En ese sentido el despacho fija como fecha de audiencia de pruebas en el proceso de la referencia, el día **veintidós (22) de febrero a las 9:00 a.m.** para llevar a cabo la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo por la **plataforma LIFESIZE**, para lo cual Secretaría enviará el link de la sala virtual para el acceso de las partes de proceso.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Mario Arango Hoyos', written in a cursive style.

**Carlos Mario Arango Hoyos**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Carlos Mario Arango Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09753adec2390bb8e93075e0ae6fd52590c078a267ee882352d0f420428e6d2**

Documento generado en 13/01/2022 02:19:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero del dos mil veintidós (2022).

Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Lesividad-
Radicado proceso:	17001-33-33-001-2021-00199-00.
Demandante :	COLPENSIONES.
Demandado:	JULIALBA GÓMEZ PIÑEROS.
Providencia n°:	10
Estado n°:	3 del 14 de enero de 2022.

### 1. ASUNTO

El Despacho resuelve la solicitud de **suspensión provisional** de los actos administrativos demandados en el proceso de la referencia.

### 2. ANTECEDENTES

En el presente proceso la parte actora pretende la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos cuya nulidad se persigue, esto es, de las resoluciones **GNR 247680 del 04 de octubre de 2013, VPB 60284 del 08 de septiembre de 2015 y SUB 167343 del 04 de agosto de 2020** por medio de las cuales se resolvió sobre una solicitud prestacional y se reliquidó la pensión de vejez de la demandada.

Respecto de la solicitud de la suspensión provisional, la parte accionada no se pronunció, pese a que se le corrió traslado de la medida mediante auto del 20 de septiembre del año 2021 (06AutoTrasladoMedidaCautelar.pdf del expediente).

### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establece la ley.

Ahora bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula la materia a partir del artículo 229, además, dicha normativa consagra la finalidad y alcance de las medidas cautelares (art. 230), los requisitos para solicitarlas (art. 231) y el trámite para decretarlas (art. 233).

Igualmente, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 *ibídem*, para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos es necesario que la transgresión de las normas superiores invocadas surja de la simple comparación entre estas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo, sin necesidad de profundos razonamientos, al respecto la norma indica:

Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos...”

De acuerdo a lo normativa referida se precisa lo siguiente:

La medida cautelar debe solicitarse, bien sea, con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Igualmente se exige que la petición contenga una sustentación para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación.

Y la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si se evidencia desde esta instancia procesal -cuando el proceso apenas comienza-, dos situaciones: I) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, II) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Finamente se debe considerar que el Consejo de Estado estima en materia de medidas cautelares<sup>1</sup>:

*“(...) De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) Cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 ibídem, (ii) La ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA, (iii) en aquellos casos en que se declara*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Magistrado William Hernández Gómez. 23 de agosto de dos mil dieciocho. Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00. Interno: 1563- 2017.

*una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y periculum in mora.*

Por su parte, la Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero Ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo lo siguiente:

“[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que en el escenario de las medidas cautelares, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...]

En este contexto, la parte accionante argumentó que en la reliquidación de la pensión reconocida a la señora Julialba Gómez se tuvieron en cuenta factores que, de conformidad con la ley, no eran correctos. En otras palabras, sostuvo que en la reliquidación solo se deben tener en cuenta los factores sobre los que el empleado hubiere realizado las cotizaciones. Por ello, dijo que la reliquidación no se realizó en debida forma y al presentarse estas y otras inconsistencias es viable acceder a la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados.

En conclusión, sostuvo que las circunstancias en las que se consolidó el derecho de la demandada para adquirir el reconocimiento pensional no son jurídicamente viables.

Ahora bien, una vez revisados los actos administrativos demandados y las pruebas que reposan en el expediente, no es viable acceder, en este momento procesal, a la medida cautelar pretendida por la entidad demandante. En el plenario no se evidencia una irregularidad que amerite la adopción de esta medida, pues el asunto sometido al conocimiento de esta jurisdicción amerita una exhaustiva valoración de medios de prueba y de la historia laboral de quien funge como demandada en esta *litis*. Momentos procesales que se desatarán una vez se le imparta el trámite correspondiente al proceso.

Adicionalmente, es de advertirse que el Consejo de Estado ha fijado varias pautas en sentencias de unificación jurisprudencial, en torno al tema que nos ocupa, que deben aplicarse tanto en vía judicial como administrativa, que ameritan en cada

caso un estudio pormenorizado no solo del asunto concreto sino de las sentencias que terminan siendo aplicables como precedente judicial.

En criterio de este juzgado esta negativa no atenta contra la efectividad objeto del proceso y la efectividad de la sentencia que en su debida oportunidad se expida.

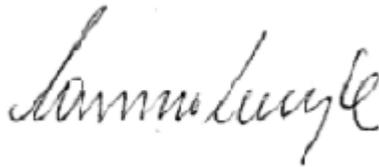
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo oral del Circuito de Manizales,

### RESUELVE

**Primero:** Negar la medida cautelar solicitada en el medio de control de nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por COLPENSIONES en contra de la señora Julialba Gómez Piñeros.

**Segundo:** Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS  
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Mario Arango Hoyos  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83c58c814b3b1b69fdd32e8b3bc9c60f5ab6dbf8ff7a134700a0623e33c4147e**

Documento generado en 13/01/2022 04:25:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## Constancia Secretarial

A despacho del señor juez informando que, la demanda contiene solicitud de medidas cautelares, razón por la cual el demandante no está obligada a enviar copia del traslado a la entidad demandada.

Paula Andrea Hurtado Duque  
Secretaria



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 17001-33-33-001-2021-00272-00.  
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.  
DEMANDANTE: INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS.  
DEMANDADO: WINERY INTERNATIONAL S.A.  
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA.  
AUTO n°: 7  
ESTADO n°: 3 DEL 14 DE ENERO DE 2022.

#### 1. ANTECEDENTES

El Despacho resuelve sobre la admisión de la demanda, en el caso que se rotula en el encabezado.

#### 2. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece como se determinará la competencia por razón del territorio, así:

**ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*“(...) 4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará*

por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.” (Subraya fuera del texto original).

La cláusula sexta del Contrato Publicitario No. 182.2018 (folio 136 PDF de la demanda) firmado entre LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS Y WINERY INTERNATIONAL S.A, advierte que el lugar de ejecución del contrato se en el territorio panameño:

“(...) **SEXTA. LUGAR EJECUCION:** Las actividades objeto del presente Contrato las ejecutara **EL CONTRATISTA** en el territorio panameño. (...)”

En esas condiciones sería del caso, de acuerdo a la regla de competencia fijada y la cláusula contractual pactada, decir que este juez debiera abstenerse de asumir el conocimiento del caso, sin que tenga la posibilidad legal de disponer el envío por competencia al juez del lugar donde debió ejecutarse el contrato, que lo sería el del Estado panameño.

Y así, se ve que la regla de competencia a la que se refiere el numeral 4 del artículo 156 resulta inaplicable al presente caso, toda vez que, hacerla operar impone excluir de su conocimiento a la Jurisdicción del Estado colombiano.

Pero, este Juez no se ha de conformar con la posible solución barruntada, porque el caso involucra conflictos que dimanen de un contrato estatal suscrito por una empresa industrial y comercial del Estado Colombiano, lo cual implicaría negar el acceso a la administración de justicia a la entidad demandante. Por demás, también se estaría violentando un derecho de raigambre constitucional consagrado en el artículo 229 de la norma superior que establece: “*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. ....*”

Es así como, para determinar la regla de competencia procederá el Despacho a realizar una interpretación basada en el clausulado contractual, y en las normas procesales vigentes, lo cual permite garantizar el acceso a la administración de justicia del accionante.

En tal sentido se observa entonces, que el contrato objeto de controversia se encuentra regido por la ley Colombia y fue celebrado por una Entidad Estatal del orden Departamental como lo es LA INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS, controversia que puede ser conocida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

En tal caso, y ante la inexistencia de norma concreta en el CPACA, cobra vigencia el CGP, por virtud de lo dispuesto por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que en los aspectos no regulados se seguirán las normas del C de P.C, (entiéndase hoy CGP).

**El artículo 28 de la Ley 1564 dispone en su inciso 1: COMPETENCIA TERRITORIAL.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. **Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.**

Se encuentra pues aplicable al presente caso la norma acabada de citar, y en virtud de ella procederá el juzgado a admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instaura la industria Licorera de Caldas en contra de la sociedad WINERY INTERNATIONAL S.A. Lo anterior, en aras de honrar y salvaguardar derechos constitucionales fundamentales y privilegiar una interpretación que mejor se acomode con los postulados de la Constitución Política de 1991.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE MANIZALES,

RESUELVE

**Primero:** Admitir la demanda que en medio de control de controversias contractuales promovido por la INDUSTRIA LICORERA DE CALDAS en contra de WINERY INTERNATIONAL S.A.

**Segundo:** NOTIFÍQUESE por estado electrónico a la parte demandante de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.

**Tercero:** NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal de la entidad demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080.

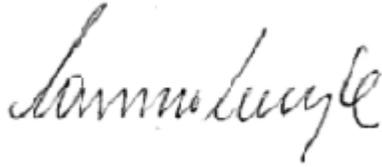
**Cuarto:** NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho, y córrase traslado de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, con las indicaciones dadas en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Quinto:** El demandado deberá contestar la demanda dentro del término de traslado de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, dentro de este término, deberá dar cumplimiento al numeral 7 y párrafo primero del último artículo citado, esto es, informar en la contestación de la demanda su dirección electrónica y allegar los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

**Sexto:** Los demandantes y demandados darán cumplimiento estricto a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a la remisión de memoriales con destino a este proceso, en concordancia con lo estipulado en especial, en el artículo 186 del CPACA.

**Séptimo:** RECONOCER PERSONERÍA a la abogada ANNA CAROLINA CUESTA MOLINA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.053.766.299 y tarjeta profesional No. 174741 del Consejo Superior de la Judicatura para representar al poderdante en los términos y para los fines del poder conferido. (pág. 23 Demanda).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO ARANGO HOYOS  
Juez

Firmado Por:

**Carlos Mario Arango Hoyos**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1065029be63e64b653ec09aef00196a059f1dc646999de328df7dd9926807e**

Documento generado en 13/01/2022 11:21:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 17-001-33-33-001-**2022-00001**-00  
MEDIO DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E  
CONTROL: INTERESES COLECTIVOS.  
ACCIONANTE: ENRIQUE ARBELÁEZ MUTIS.  
ACCIONADA: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA, AGUAS DE  
MANIZALES.  
AUTO N°: 8  
ESTADO N°: 3 DEL 14 DE ENERO DE 2022.

Analizada la demanda y sus anexos, el despacho considera necesario **INADMITIRLA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998. Para lo cual se le concede a la parte actora un término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. En concordancia con lo establecido en el artículo 18 de la ley 472 de 1998, la parte demandante deberá **PRECISAR** de manera coherente, ordenada y enumerada la totalidad de hechos relevantes y fundamentos de derecho que sirven de base para las pretensiones incoadas.

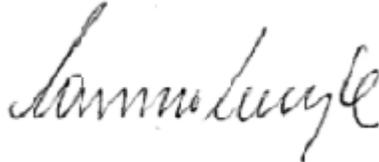
Esto por cuanto los literales del artículo 18 de la ley 472 de 1998, expresan que toda acción popular deberá contener, entre otros: **“La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado”, “La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición”, “La enunciación de las pretensiones”**; sin embargo, en el caso concreto tales apartados no se encuentran redactados en forma clara y ordenada, pues inclusive resulta evidente que la demanda está incompleta puesto que parecen hacer falta una o más hojas en la que, al parecer, reposaban los hechos que sustentan la presunta vulneración de los derechos colectivos.

En estos términos se deberá puntualizar los hechos u omisiones de cada una de las entidades demandadas y que se consideran como generadoras de violación o vulneración a los derechos e intereses colectivos.

2. Adicionalmente deberá complementar los documentos que anuncia como anexos, debido a que no hay un orden claro y parecen estar incompletos. Esta orden se imparte con el ánimo de verificar el cumplimiento de los requisitos previos para demandar y establecer con claridad las razones en las que se funda la demanda.

3. Se **ORDENA** a la parte actora que proceda a **REMITIR** al correo electrónico de la parte demandada y a la señora Agente del Ministerio Público (Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos - [procjudadm180@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm180@procuraduria.gov.co)), la demanda y el escrito de subsanación de la misma, con sus respectivos anexos, para lo cual aportará constancia de la remisión al buzón electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS MARIO ARANGO HOYOS  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Mario Arango Hoyos  
Juez  
Juzgado Administrativo  
001  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cbe061877debfd76020dd3c22692821dc90156aa6ffaaee3860bf4c03f3ca7**

Documento generado en 13/01/2022 11:21:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>